

*Decreto de 22 de marzo, disponiendo el establecimiento de colegios de niñas en Leon y Granada.*

**El Presidente de la República, a sus habitantes.**

**Sabed:**

**Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:**

**“El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,**

**Decretan:**

Art. 1.º Se establecerán dos Colegios de niñas, uno en Leon y otro en Granada; y para plantearlos, el Gobierno dictará las providencias conducentes a hacer venir cuatro ó mas hermanas de la Caridad que dirijan la enseñanza.

Art. 2.º Las Juntas de instruccion pública establecerán desde luego escuelas de niñas, por lo menos en las cabeceras de los departamentos, y en las demas ciudades comprendidas en ellos.

Art. 3.º Para el establecimiento y conservacion de los Colegios, el Gobierno invertirá de cualesquiera de las rentas pública-, hasta la cantidad de cinco mil pesos por año; y para las escuelas, en caso de que los respectivos fondos de instruccion pública, no basten a llenar este objeto, les proveerá el Gobierno anualmente hasta la suma de dos mil pesos.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados...  
Managua, marzo 19 de 1861.—Gabriel Lacayo, D. P.—Eduardo Castillo, D. S.—Dionisio Chamorro, D. S.—Al Poder Ejecutivo... Cámara del Senado.—Managua, marzo 20 de 1861.  
Pedro Cardenal, S. V. P.—Manuel Revelo, S.—Bacilio Salinas, S”.—Por tanto: Ejecútese.—Managua, marzo 22 de 1861.  
Tomas Martinez.—Al Sr. Ministro de Instruccion pública.—Jerónimo Perez.